

Hoy escribe JAIME GUZMAN

Sugerencia para un proyecto de ley

SE ha anunciado que se está tramitando la ley que reglamentará los indultos.

Frente a ello, resulta oportuno destacar que la nueva Constitución contiene un cambio sustancial en la materia, que convendría aprovechar debidamente.

En efecto, la Carta de 1925 entregaba al Presidente de la República la facultad de "conceder indultos particulares", con la única excepción de "los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y juzgados por el Senado", a quienes sólo podía indultar el Congreso.

Pero aparte de este caso, el Jefe del Estado tenía por disposición constitucional, una facultad **absoluta y discrecional** para conceder indultos particulares frente a cualquier condena judicial por delito. En tales condiciones, el legislador no podía establecer ningún límite a esa atribución, ya que ello habría sido inconstitucional.

La experiencia arrojó un triste resultado en la materia, ya que diver-

sos Gobiernos hicieron un ejercicio abusivo de la facultad mencionada, llegándose al extremo —durante el régimen marxista— de aplicarla incluso a personas que aún estaban siendo procesadas, con lo cual se transformó al indulto en una virtual amnistía, burlando la exigencia de ley que ésta requería.

La Constitución de 1980 impide expresamente esto último, al establecer que "el indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso". Sin embargo, avanzando bastante más, la Constitución vigente consagra el indulto presidencial con una variante sustantiva respecto de la Carta de 1925. Ahora lo hace "en los



casos y en la forma que determine la ley".

ESO implica que la mencionada atribución ha dejado de ser constitucionalmente absoluta o ilimitada, y puede regularse por el legislador, incluyendo una o varias de las siguientes alternativas:

a) Excluir ciertos delitos del indulto. La Constitución lo hace directamente respecto de los que la ley califique como delitos terroristas. Pero el legislador puede añadir a esa exclusión otros de diversa naturaleza.

b) Exigir que además de la voluntad presidencial concorra, para todos o algunos casos, el acuerdo de otro órgano. (Por ejemplo, de la Corte Suprema, o bien del Senado, sustituido

"Creo que la experiencia previa a 1973 aconseja limitar el indulto presidencial, al menos exigiendo que en ciertos casos concorra además el acuerdo de otro órgano"...

en este evento entretanto por la Junta de Gobierno).

c) Reglamentar el otorgamiento del indulto en los casos en que se dejare a la sola determinación presidencial, exigiendo decreto fundado u otros requisitos para ciertas situaciones.

El análisis del tema en la Comisión Constitucional, donde se originó esta norma, me reafirmó en la convicción de que resulta imperioso fijar alguna regulación legal de la facultad en cuestión, para evitar futuros abusos semejantes a los que de ella se hizo antes de 1973.

¿Qué eficacia tiene —por ejemplo— penar los delitos contra el honor, si después que el afectado logra trabajosamente una condena judicial, el Presidente de la República indulta por meras razones políticas al sancionado, como lo hizo don Eduardo Frei con periodistas que injuriaban o calumniaban desde el "Clarín"?

CREO que la experiencia previa a 1973 aconseja que la nueva ley limite el indulto presidencial, al menos exigiendo que en ciertos casos concorra además el acuerdo de otro órgano independiente del Jefe del Estado.

A un gobernante serio, ello le facilitaría el resistir incómodas presiones de particulares o de opinión pública. Así lo apreció don Jorge Alessandri, al autolimitarse en la materia, a través de un reglamento para otorgar indultos. Y respecto de los gobernantes menos serios que pudieren sobreenir, la existencia de límites adecuados parece indispensable.